

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Filiación extramatrimonial Rad.Nº.2022-00014-00

Atendiendo la subsanación de la demanda de filiación extramatrimonial, presentada por el Defensor Primero de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF Regional Valle en representación del extremo demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por el Defensor Primero de Familia del Centro Zonal Suroriental del ICBF Regional Valle en representación de KLEVYS VANESSA DÍAZ SANABRIA, en calidad de madre y representante legal del menor M. A. D. S., y en contra de la señora LUZ YANETH CAMPO VALENCIA y DANIEL QUIÑONES CAMPO herederos determinados del causante MARCELO ALEJANDRO POSSO CAMPO; así también en contra de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

*Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales del Artículo 386 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a los demandados LUZ YANETH CAMPO VALENCIA y DANIEL QUIÑONES CAMPO, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándoles copia de la misma y de los anexos a ella acompañados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 369 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8 del decreto de 806 de 2020.

*Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de esta.*

TERCERO. TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y a la representante del Ministerio Público, para los fines a que hubiere lugar en ejercicio de sus atribuciones legales, haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta esta célula judicial.

CUARTO. DECRETESE la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre las partes en litis, misma que será determinada y fijada por el despacho, una vez se encuentre notificado el extremo pasivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

QUINTO. Notifíquese esta providencia a los herederos inciertos e indeterminados del fallecido MARCELO ALEJANDRO POSSO CAMPO. Para

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



este propósito, se realizará dicha actuación en los términos descritos en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

*Por la secretaría del Despacho realícese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, déjense las constancias respectivas.*

SEXTO. Cumplido lo anterior y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información, “se procederá a la designación del Curador Ad-Lítem (Artículo 108 CGP).

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

*En estado N° 19 Hoy 22 de febrero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).*

**Natalia Osorio Campuzano**  
Secretaria